

382R1423

12. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 162/19

REGLAMENTO (CEE) Nº 1423/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

sobre medidas que favorecen la utilización de fibras de lino para las campañas de comercialización de 1982/83 a 1986/87

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾.

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, prevé, en particular, que se establezca una ayuda para el lino textil que permita garantizar el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de la producción;

Considerando que la comercialización de la producción del lino corre peligro de sufrir graves dificultades como consecuencia de la evolución del coste y de las costumbres del consumidor así como de la competitividad creciente de otras fibras, en particular, debido a importantes acciones llevadas a cabo, en el caso de estas últimas, en materia de información y de búsqueda de nuevos mercados; que, por lo tanto, el equilibrio entre las disponibilidades de fibras de lino y la demanda previsible resulta cada vez más difícil de lograr y de mantener; que, para garantizar mejor dicho equilibrio, conviene buscar un aumento de la demanda previendo acciones de información encaminadas a promover la utilización del lino así como adoptar medidas con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, tendentes a mejorar la calidad y a promover nuevas utilidades para los productos citados;

Considerando que es necesario prever el modo de financiación de dichas medidas; que, teniendo en cuenta las ventajas resultante para los beneficiarios de la ayuda para el lino, conviene que éstos se hagan cargo del coste de dichas medidas, previendo que se destine a este fin una parte de la ayuda;

Considerando que conviene fijar, para la campaña 1982/83, la parte de la ayuda destinada a contribuir a la financiación; que, para las posteriores campañas, dicho elemento deberá fijarse cada año teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino así como el coste de las medidas que se deban prever,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para promover la comercialización de los productos de lino contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se adoptarán para las campañas de 1982/83 a 1986/87 medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino de productos obtenidos a partir de éstas.
2. Las medidas contempladas en el apartado 1 se referirán a:
 - acciones de información en y fuera de los Estados miembros, tendentes a promover la utilización de fibras de lino y de productos obtenidos a partir de éstas,
 - la búsqueda de mercados y de productos mejorados.
3. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adoptadas por la Comisión. La Comisión comunicará al Consejo el programa de las medidas que tenga intención de adoptar.
4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

Artículo 2

1. La financiación de las medidas contempladas en el artículo 1 se logrará mediante la retención de una parte de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.
2. Para la campaña 1982/83, la parte de la ayuda contemplada en el apartado 1 se fijará en 5,45 ECUS por hectárea para Grecia y en 21,80 ECUS por hectárea para los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº C 104 de 26. 4. 1982, p. 25.

⁽²⁾ DO nº C 114 de 6. 5. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

Para las campañas posteriores, la parte de la ayuda contemplada en el apartado 1 se establecerà, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, en el momento de fijar la ayuda para la campaña de que se trate.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER
